

tales como apertura y vigilancia de edificios públicos, poda de árboles particulares que invadan la vía pública, y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los que se realicen por cuenta y a instancia de particulares para servicios que redunden en beneficio del interés general, 30,00 euros/hora y 15,00 euros/fracción.

Se entenderá como fracción los períodos temporales inferiores a treinta minutos.

De conformidad con el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las entidades y para los fines que a continuación se relacionan: Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc., inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

N.º I-10192

OROPESA Y CORCHUELA

A los efectos de lo previsto en los artículos 35 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, una vez transcurrido el plazo de exposición al público, según anuncio aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 243, de 21 de octubre de 2004, ante la ausencia de reclamaciones se eleva a definitiva la aprobación del expediente número 369 de 2004, sobre rectificación de la Ordenanza de cerramiento de solares, aprobada con carácter provisional por el pleno de la Corporación en sesión de 30 de septiembre de 2004.

Así mismo y al final, se publica el texto íntegro de la Ordenanza de Estética y la rectificación sobre el cerramiento de solares.

RECTIFICACION DE LA ORDENANZA SOBRE CERRAMIENTO DE SOLARES

A excepción de la zona histórica de la villa, clasificada por las normas subsidiarias en vigor, se permite el cerramiento de solares con mallazo.

Por lo demás, el texto íntegro de la Ordenanza sobre cerramiento de solares se encuentra publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 21, de 27 de enero de 1999, entrando en vigor la presente rectificación al día siguiente de su aparición en este «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oropesa y Corchuela 22 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Juan Antonio Morcillo Reviriego.

N.º I-10211

A los efectos de lo previsto en los artículos 35 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, una vez transcurrido el plazo de exposición al público, según anuncio aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 243, de 21 de octubre de 2004, ante la ausencia de reclamaciones se eleva a definitiva la aprobación del expediente número 370 de 2004, de aprobación e imposición de una Ordenanza de estética urbanística, aprobada con carácter provisional por el pleno de la Corporación, en sesión de 30 de septiembre de 2004.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oropesa y Corchuela 22 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Juan Antonio Morcillo Reviriego.

ORDENANZA DE ESTETICA URBANISTICA

INTRODUCCION

Las presentes normas urbanísticas tienen por objeto establecer, junto con las necesarias remisiones a las normas subsidiarias de este municipio y con el complemento normativo que aquéllas aportan por sí mismas, el régimen jurídico aplicable a los distintos tipos y categorías de suelo, al crecimiento, mejora y reforma interior de la villa y a las condiciones estéticas de las edificaciones, así

como a los demás aspectos que son objeto de la competencia urbanística municipal.

1. PREAMBULO

El Excmo. Ayuntamiento de Oropesa y Corchuela viene apreciando un continuo deterioro, sobre todo en las condiciones estéticas de fachadas, elementos constructivos, carteles, etc.

En numerosas ocasiones, la norma subsidiaria no contempla con la concreción deseada los detalles o condiciones que deben reunir dichos elementos, así como los materiales de construcción y acabado de las construcciones o reparaciones de inmuebles.

1.2. SIGNIFICADO DE LOS TERMINOS EMPLEADOS

A efectos normativos de la presente Ordenanza, cuantas veces se emplean los términos que a continuación se indican tendrán el significado que se expresa en los artículos siguientes:

1.2.1. Solar.

Son las superficies de suelo urbano, definidas en las presentes normas o que resulten de la aprobación de los Planes Parciales, Plan Especial de Reforma Interior y Proyectos de Urbanización correspondientes, aptos para la edificación y que reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido con el requisito de reparcelación urbanística en el caso de que fueran éstas necesarias.
- Tener señaladas alineaciones y rasantes.
- Contar con acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de residuales y suministro de energía eléctrica.
- Contar con posibilidad de conexión a la red de servicios telefónicos.
- Que la vía a la que dé frente tenga calzada pavimentada, aceras provistas de encintado y pavimentación de aceras al menos en el tramo al que dé frente el solar.
- Las demás que señalen las presentes Normas, sus Planes de desarrollo y, en especial, las que se indican en cada Unidad de Gestión de suelo urbano.

1.2.2. Parcela edificable.

Es la parte del solar comprendida dentro de las alineaciones oficiales o áreas de movimiento y en la que, por tanto, es posible la edificación.

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1. NATURALEZA

La presente Ordenanza tiene el carácter y naturaleza de normas urbanísticas, con el contenido y alcance que le confiere la legislación vigente en todo aquello que no esté regulado, se estará a lo señalado en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Oropesa y Corchuela, vigentes en cada momento, así como en la legislación de esta Comunidad Autónoma y normativa sectorial de carácter general.

2.2. AMBITO DE APLICACION

La presente Ordenanza es de aplicación a la totalidad del término municipal de Oropesa y Corchuela, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2.3. REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

2.3.1. Parcelaciones y segregaciones.

Las parcelaciones sólo podrán realizarse en los supuestos y de acuerdo con las garantías establecidas en la legislación vigente. En suelo urbanizable, los Planes Parciales que se deberán incluir necesariamente para su aprobación, proyecto de parcelación de la totalidad de la superficie que abarque. En suelo urbano, no se aprobarán proyectos de urbanización o edificación que impliquen parcelación o segregación de fincas sin que previa o simultáneamente, se tramite y apruebe el proyecto de parcelación o segregación, que contendrá, como mínimo, los siguientes documentos:

- Plano de situación y parcelario en cartografía oficial.
- Delimitación de las fincas iniciales y finales con error menor del 2,5 por 100 y en plano escala mínima de 1:500, acotado en todos sus linderos.
- Fotocopia certificada de los documentos catastrales y registrales que identifiquen las fincas iniciales.

d) Memoria descriptiva de linderos, accidentes, topografía, superficies y demás características de las fincas iniciales y resultantes.

En suelo urbano, no se permitirá ninguna segregación que dé lugar a parcelas que no reúnan las condiciones de ordenación y volumen establecidas en las Normas Subsidiarias que le sean de aplicación y, en suelo urbanizable o no urbanizable, ninguna segregación que dé lugar a fincas de dimensión inferior a la señalada como mínima por las disposiciones agrícolas vigentes.

2.3.2 Reparcelaciones.

Además de cuando sea procedente en los polígonos o unidades de actuación y de acuerdo con los sistemas de ejecución del Plan, procederá la reparcelación cuando sea necesario, en suelo urbano y en los ámbitos reparcelatorios que el Ayuntamiento determine.

2.4. INCIDENCIA DEL PLANEAMIENTO SOBRE LAS SITUACIONES PREEXISTENTES

2.4.1. Situación fuera de ordenación.

Según el artículo 60 de la Ley del Suelo, se consideran disconformes con el planeamiento aquellos edificios e instalaciones que:

a) Ocupen suelo calificado como viario o espacios libres públicos, salvo que el Plan General o sus instrumentos de desarrollo expresen la compatibilidad de lo existente con la nueva ordenación.

b) Los que se encuentren situados en suelo urbanizable programado o en áreas de suelo sujetas a reforma interior, salvo que del Plan o los Programas de Actuación se deduzca su conformidad con la ordenación previstos o que resulten incorporados a la misma por los Planes Parciales o Especiales correspondientes.

c) Los que estén destinados a usos o actividades que resulten incompatibles con las dotaciones generales y locales asignadas al lugar de su emplazamiento por la Norma o sus instrumentos de desarrollo.

La calificación como fuera de ordenación, no será aplicable a los inmuebles incluidos en el Catálogo de las Normas Subsidiarias.

En suelo urbano, sólo se consideran fuera de ordenación los edificios y usos afectados por las operaciones de mejora y reforma interior previstas, bien consistan en actuaciones aisladas, bien en unidades de gestión, o en aquellos casos en que la diferencia entre alineación existente y prevista sea superior a 3 metros o a aquellos casos en que el uso existente sea incompatible con la calificación del suelo.

De acuerdo con ese principio de respeto a la realidad existente, la virtualidad de las Ordenanzas se reduce a los supuestos de sustitución voluntaria de edificios, incremento de volumen y cambio de uso. Esta sustitución voluntaria poseerá las bonificaciones y ayudas que al final se detallan.

2.4.2. Efectos.

La situación del fuera de ordenación es causa de denegación de licencia, salvo:

–Las obras de conservación y mantenimiento y las exteriores de ornato de reformas menor.

–Las que puedan eliminar las causas determinantes de su situación de fuera de ordenación.

–Las parciales de consolidación o reparcelación.

–Lo establecido en los números 2 y 3 del artículo 60 de la Ley del Suelo.

2.5. REGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE

2.5.1. Definición y clasificación.

Constituyen el suelo no urbanizable aquellas áreas a las que las Normas Subsidiarias quiere otorgar, por sus condiciones naturales, etc., una especial protección o razones semejantes para ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

En suelo urbanizable de especial protección podrán realizarse construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, o que sean de utilidad pública o interés social, siempre y cuando no exista posibilidad alguna de ubicar tales construcciones o instalaciones en otra clase de terrenos.

2.5.2. Parcelaciones urbanísticas.

Queda prohibida expresamente y por la propia naturaleza del suelo no urbanizable, su parcelación urbanística.

La consideración de la existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse, así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar origen.

2.5.3. Núcleo de población.

No se autorizarán ninguna actuación que lleve implícito el riesgo de creación de un núcleo de población.

1. REGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

1.1. Definición.

Constituyen el suelo urbanizable los terrenos que en su conjunto son aptos en principio para ser urbanizados, de acuerdo con las prescripciones reguladas en las Normas Subsidiarias.

1.2. Desarrollo.

El desarrollo y ejecución de esta clase de suelo se realizará por medio de los correspondientes Planes Parciales y Programas de Actuación Urbanística, los cuales deberán respetar e incorporar las determinaciones que para cada uno de ellos se establecen en Las Normas Subsidiarias y Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

2. REGIMEN DEL SUELO URBANO

2.1. Determinaciones generales.

2.2. Definición y delimitación.

Es el que aparece como tal en las Normas Subsidiarias de este municipio.

2.3. Deberes y cargas de los propietarios de suelo.

Los propietarios de terrenos incluidos en suelo urbano estarán obligados a ceder gratuitamente al Ayuntamiento de Oropesa y Corchuela los terrenos destinados a viales, zonas verdes y demás dotaciones que se incluyan en el polígono o unidad de actuación en que se encuentren sus terrenos. Deberá igualmente:

a) Mantener los terrenos y plantaciones en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

b) Costear la urbanización en los términos del artículo 59 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO

Definición.

Se entiende por patrimonio histórico el conjunto de los bienes culturales, sociales y económicos de carácter natural o producto de la acción del hombre que constituyan la identidad del legado histórico de los ciudadanos.

Protección del Patrimonio Arquitectónico y Monumental

Las normas de protección serán de aplicación sobre el conjunto de edificios que figuran en el Catálogo de Edificios e inscritos en el inventario de Castilla-La Mancha.

Catálogo de edificios y conjuntos a proteger.

El presente catálogo tiene por objeto otorgar una especial protección a los edificios que por su interés arquitectónico o tradicional forman parte de la memoria colectiva de la Villa, que ha de ser mantenida como valor colectivo de primer orden evitando la demolición o transformación de esos símbolos que la integran.

Como principal elemento de esa protección, se prohíbe todo tipo de transformación que afecte a la volumetría y composición exterior de los edificios catalogados y permitiendo, en ellos, exclusivamente las obras de restauración, consolidación y acondicionamiento que fuesen convenientes.

Por restauración se entiende la operación que tiene por objeto devolver al edificio catalogado sus características originales, por consolidación, la que tiene por objeto conservarlo, reforzarlo y asegurarlo; y por acondicionamiento, la de adecuar el edificio a los nuevos usos a los que se desea dedicarlo.

En cuanto a los conjuntos, se ha estimado que el elemento a proteger lo constituye la morfología del entorno y, por ello, se prohíbe la alteración, por cualquier vía, de ese entorno, no permitiéndose la sustitución de las edificación.

Listado de edificios y conjuntos catalogados e inventariados

Los relacionados en el Catalogo de las Normas Subsidiarias vigentes.

4. NORMAS GENERALES DE VOLUMEN, DE HIGIENE Y DE CALIDAD DE LA EDIFICACION

4.1. ALCANCE Y CONTENIDO

Las presentes condiciones generales de volumen, de higiene y de calidad de la edificación establecen los límites que debe respetar cualquier construcción, tanto en lo que afecta a su volumen, como a la salubridad, higiene y calidad. Las presentes determinaciones tienen el carácter de condiciones mínimas y no excusan, por tanto, del cumplimiento de las mayores exigencias que establezcan las restantes disposiciones aplicables.

Para todo lo no previsto en cuanto a la actividad edificatoria, en la presente Ordenanza y en las restantes disposiciones que sean de aplicación, regirá lo establecido en las Normas Subsidiarias de este municipio, Ley 2 de 1998, de 4 de junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, y legislación General Urbanística.

4.2. SALIENTES, VUELOS Y ENTRANTES

4.2.1. Salientes y vuelos.

Se entiende por saliente o vuelo todo aquel elemento que sobresale de la fachada del edificio.

BANDERINES Y CARTELES

Los anuncios normales al plano de la fachada estarán situados a una altura mínima sobre la rasante de la acera de 3,00 metros con un saliente máximo igual al fijado para los balcones.

Su dimensión máxima vertical será de 0,50 el vuelo máximo será de 45 centímetros, y nunca podrán sobrepasar el ancho del acerado de su vertical.

Los materiales con los que se confeccionen, deberán ser de madera o hierro forjado iluminados indirectamente, para lo cual se solicitará su instalación, por separado, aunque formen parte de una obra o actuación determinada, presentando un diseño o dibujo de los mismos.

BALCONES Y TERRAZAS

No se permiten los cuerpos volados cerrados, permitiéndose únicamente balcones que no sobrepasen de la línea de edificación más de 0,45 metros y en aquellos forjados que se sitúen a más de 3,00 metros sobre la rasante.

Se consienten terrazas entrantes con profundidad no superior a su altura ni a su anchura, esta profundidad se contará a partir de la línea de fachada.

En edificación aislada y adosada los vuelos no podrán ocupar los límites que la normativa señale para el retranqueo y separación a linderos.

Los vuelos deberán quedar separados de las fincas contiguas como mínimo en una longitud de 60 centímetros.

Las barandillas serán de forja o madera en colores naturales de dichos materiales o, en su defecto de tonalidad oscura o negra.

CORNISAS Y ALEROS

El saliente máximo de cornisas y aleros sobre la alineación exterior no excederá de 30 centímetros.

MARQUESINAS

La distancia a medianería de la marquesina será igual al vuelo de la misma.

La altura mínima libre desde la rasante será de 3,00 metros y su vuelo no excederá del 10 por 100 del ancho de la calle. Se prohíbe cualquier tipo de vuelo en calles de menos de 7 metros de ancho. No podrán verter por goteo a la vía pública.

Su canto no excederá del 15 por 100 de su menor altura libre, no sobrepasando la cota del forjado del primer piso.

PORTADAS Y ESCAPARATES

La alineación exterior no podrá rebasarse en planta baja con salientes superiores a 5 centímetros con ningún tipo de decoración. Su carpintería de cercos o demás elementos, deberá ser de madera. En aceras de anchura menor de un metro no se permitirá saliente alguno.

TOLDOS Y SOMBRILLAS

Los toldos móviles estarán situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de 2,20 metros.

No podrán sobrepasar los 2,50 metros de vuelo siempre que no supere la anchura de la acera.

Sus colores deberán ser de tonalidad oscura, oro viejo, mezcla de albero con naranja, marrones o similares. Estas tonalidades se deberán observar también en los posibles textos publicitarios, que contengan los toldos o sombrillas.

4.2.2. Chimeneas de ventilación.

Se autoriza la ventilación de retretes, cuartos de baños, locales de climatización, cuartos de basuras, despensas, garajes y servicios similares mediante chimeneas de ventilación. Para las despensas climatización, baños, garajes y locales y evacuación de gases de combustión las chimeneas serán exclusivas.

Un solo colector debe servir a todas las plantas del inmueble.

Todos los conductos (colectores e individuales) deben ser totalmente verticales (no existir ningún desvío) y ser de materiales incombustibles.

La parte superior de la chimenea de ventilación debe coronarse con un aspirador estático, el cual quedará oculto por el remate de la chimenea.

Tanto el colector como los conductos individuales deberán estar debidamente protegidos térmicamente del ambiente exterior para evitar pérdidas de temperatura que dificulte el tiro correcto de la chimenea.

4.3. NORMAS CONSTRUCTIVAS

Son de aplicación directa las Normas Básicas de la Edificación que se hallen en vigor. Se tendrá en cuenta también lo dispuesto en las Normas Tecnológicas de la Edificación.

4.4. INSTALACIONES Y SERVICIOS

En edificios de viviendas es obligatoria la instalación eléctrica para alumbrado y usos domésticos, así como la de agua fría y caliente.

Estas instalaciones y las demás que se realicen deberán cumplir las reglamentaciones particulares que para cada una de ellas se hallen vigentes.

Se prohíben los trituradores de basuras con vertido al alcantarillado.

Las instalaciones auxiliares tales como climatización, agua caliente, antenas de televisión, etc., se atenderán a las reglamentaciones vigentes, y en ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos. Se prohíben los aparatos de climatización y aire acondicionado con goteo a la vía pública.

4.5. AISLAMIENTOS

Los titulares de establecimientos o actividades estarán obligados a adoptar las medidas de insonorización necesarias para garantizar que en ningún caso se transmitan a viviendas y locales colindantes o próximos niveles de presión sonora, que excedan de los permitidos.

Se entiende por día el período comprendido entre las 8,00 y 22,00 horas, el resto de las horas integrarán el período de noche.

Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 23,00 horas, en los establecimientos internados en edificios de viviendas o colindantes con ellas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda los límites indicados en la normativa aplicable.

4.6. ANUNCIOS Y ROTULOS

Los anuncios y rótulos indicadores de actividades comerciales sólo podrán colocarse en las fachadas de edificios en planta baja o primera.

No se permitirán anuncios o rótulos en edificios catalogados.

Los rótulos tendrán una dimensión máxima de 2 por 1 metros, debiéndose encontrarse integrados en el diseño de la fachada, no pudiendo ocupar huecos de la misma.

Se reitera las disposiciones establecidas en el artículo 4.2 de la presente Ordenanza.

4.7. ACONDICIONAMIENTO DE AIRE

La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que cuando el

volumen del aire evacuación sea inferior a 0,2 metros cúbicos/segundo el punto de aire distará como mínimo dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 metros cúbicos/segundo, distará como mínimo 2,5 metros. De cualquier ventana situada en plano vertical, y 2 metros en plano horizontal, situada en su mismo paramento.

Asimismo, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3,5 metros. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

Para volúmenes de aire superiores a 1 metro cúbico/segundo la evacuación tendrá que ser a través de chimeneas cuya altura supere un metro la del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros y en todo caso con altura mínima de dos metros.

Se reitera las disposiciones establecidas en el artículo 4.2 de la presente Ordenanza.

Este tipo de instalaciones se encuentra sometido a licencia de obras menores, por lo cual los propietarios o usuarios de las viviendas o locales donde vayan a ubicarse, deberán solicitarlo previamente en las oficinas municipales del Ayuntamiento.

Por todos los medios se procurará que dichos aparatos sean colocados en patios interiores o lugares no visibles desde la vía pública.

Cuando técnica y materialmente resulte obligatoria su instalación en las fachadas, deberán ser colocados a más de tres metros de altura, sin que el agua residual caiga libremente sobre la vía pública, conectándose directamente a los canalones o alcantarillado del inmueble. En el caso de tratarse de zonas protegidas del casco histórico de la población, deberán disimularse con forja o caja de celosía de madera, tintada en color oscuro.

4.7.a) Se podrán convocar concursos de diseño para la ocultación de estos aparatos. Los diseños ganadores de aquéllos, que sean propuestos por el Tribunal que a estos efectos nombre la Alcaldía de este Ayuntamiento, podrán ser incluidos en esta Ordenanza, previo acuerdo de la Corporación en pleno, adoptado por mayoría absoluta.

4.8. ACRISTALAMIENTO DE TERRAZAS

El acristalamiento de terrazas con posterioridad a la terminación del edificio queda totalmente prohibido, exceptuando:

En los casos de edificios en los que ya se encuentre acristalado una parte del mismo, los acristalamientos serán de las mismas características y diseño de los ya instalados, aunque se prohíbe la carpintería de aluminio anodizado, siendo necesario, en todo caso, la solicitud de la correspondiente licencia, en cuya solicitud se hará constar el color del aluminio, si fuera el caso, que se desea colocar.

Este será fácilmente desmontable en su totalidad y se situará por detrás de la barandilla o peto exterior, deberán ser en su totalidad de cristal sin elementos opacos.

En todo caso, se conservará el muro existente entre la terraza y la parte cerrada de la edificación.

Este artículo será de aplicación en los suelos clasificados por la Normas Subsidiarias como, SU 1, SU 2, SU 5, SU 6 y, PERI.

4.9. FACHADAS

Las fachadas, como norma general, deberán ser de piedra natural sin pulimentar o reunirán las características de ladrillo visto, estilo toledano o enfoscados. Siempre que exista oculta por mortero o pintura, se sacará la piedra natural sin pulimentar, aunque no sea de sillería.

La carpintería deberá ser de madera tintada en tonos oscuros o de color caoba. Se prohíbe expresamente las carpinterías de aluminio anodizado, siendo necesario, en todo caso, la solicitud de la correspondiente licencia, en cuya solicitud se hará constar el color del aluminio, si fuera el caso, que se desea colocar.

La pintura en fachadas será necesariamente de color blanco, ocre, marfil o, la mezcla resultante de albero con un tono anaranjado oscuro.

Se prohíbe los revestimientos de baldosas o cerámica. Los zócalos tendrán un altura máxima de 0,80 metros, debiendo ser de piedra natural sin pulimentar o, baldosa cerámica de tejar.

Esta normativa regirá para todo el casco urbano de Oropesa y Corchuela, con independencia de las clasificaciones de zonas realizadas por las Normas Subsidiarias.

4.10. CUBIERTAS

Queda prohibida las cubiertas de fibrocemento, en todas sus modalidades o chapa galvanizada en su color natural, así como la teja negra y tonos diferentes al natural.

Los tejados deberán ser de teja árabe vieja, en el casco histórico de la villa.

4.11. SERVIDUMBRES URBANAS

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo, en las fincas urbanas los soportes, señales y cualquier otro elemento necesario para el servicio a la ciudad. Sus propietarios afectados tienen la obligación de consentir tales servidumbres, con sujeción en caso de desacuerdo, a lo establecido en la legislación vigente.

4.11. CONDICIONES DE SEGURIDAD

4.11.1. Señalización.

En los edificios de uso público existirá la señalización interior correspondiente a salidas y escaleras de uso normal y de emergencia, aparatos de extinción de incendios, sistemas o mecanismos de evacuación en caso de siniestro, señalamiento de peldañado en escaleras y en general, cuantas señalizaciones sean precisas para la orientación de las personas en el interior del mismo.

La señalización y su funcionamiento en situación de emergencia será objeto de inspección por los servicios técnicos municipales antes de la autorización de la puesta en uso del inmueble o local y de revisión en cualquier momento.

La forma y superficie de los espacios comunes permitirán siempre el transporte de una persona en camilla, desde cualquier local hasta la vía pública.

4.11.2. Escaleras.

La anchura útil de las escaleras de utilización por el público en general, deberá ajustarse a lo señalado en la normativa vigente, no pudiendo ser inferior a un metro ni podrán tener rellanos partidos, desarrollos helicoidales, peldaños compensados, ni otras soluciones que ofrezcan peligro al usuario.

El rellano en escaleras tendrá un ancho igual o superior al tiro. La anchura será uniforme en todo su recorrido. Cada tramo de escalera entre rellanos no podrá tener más de dieciséis peldaños. La altura libre de las escaleras será en todo caso superior a 2,20 metros. Si las puertas de ascensores o de acceso a locales abren hacia el rellano, sus hojas no podrán entorpecer la circulación de la escalera. El ancho mínimo de escalera entre paramentos será de 2,20 metros. La altura mínima del pasamanos será de 0,98 metros medida en la arista exterior de la huella.

4.11.3. Rampas.

Cuando las diferencias de nivel en los accesos de personas fueren salidas mediante rampas, éstas tendrán la anchura del elemento de paso a que correspondan, con una pendiente no superior al 8 por 100. Cuando se trate de rampas auxiliares de las escaleras, su anchura podrá reducirse hasta los 50 centímetros.

4.11.4. Protección de incendios.

1. Las construcciones deberán cumplir las medidas que en orden a la protección contra incendios, establecen la Norma Básica de la Edificación y cuantas estuvieran vigentes en esta materia, de cualquier otro rango o ámbito del Estado.

2. En aquellos locales destinados a usos no residenciales con s-100 metros cuadrados y cuyo uso habitual implique la permanencia de un número de personas superior a cincuenta, el número mínimo de salidas será de dos hasta una ocupación de quinientas personas, incrementándose en una salida cada quinientas personas adicionales o fracción.

La disposición de las salidas se realizará de tal manera, que las rectas que unan los centros de dos salidas entre las cuales no exista ninguna otra, con cualquier punto del local situado a menos de veinticinco metros de ambas puertas, no formen entre sí un ángulo menor de 45 grados, pudiendo exceptuarse de dicha condición los puntos del local situados a menos de cinco metros de una de las puertas consideradas.

En estos locales, el giro de las puertas se realizará siempre en el sentido de la evacuación y de forma que su apertura no intercepte la vía pública a la que facilitan el paso, quedando excluidas de esta última condición las puertas de uso exclusivo de emergencia.

3. Con carácter general y en función del uso a que se destine el local o edificio, su carga de fuego previsible, y la superficie construida, será exigible la instalación de bocas de incendio equipadas de tipo homologado.

En particular esta instancia será exigible en los casos siguientes:

Usos.—Superficie total:

Garaje-aparcamiento: A partir de 200 metros cuadrados.

Industria: A partir de 350 metros cuadrados.

Almacenes: A partir de 150 metros cuadrados.

Hotelero: A partir de 350 metros cuadrados.

Comercial: A partir de 250 metros cuadrados.

Espectáculos y locales de reunión: A partir de 200 metros cuadrados.

Cultural: A partir de 350 metros cuadrados.

Sanitario: Cualquiera que sea la superficie.

La determinación del número de bocas de incendio equipadas y su distribución se hará de tal modo que la totalidad de la superficie a proteger lo esté, al menos, por una boca de incendio equipada y se situarán preferentemente cerca de las puertas o salidas.

4. En todos los edificios o locales de uso no residencial se deberán instalar extintores portátiles de la naturaleza adecuada al tipo de fuego previsible.

La eficacia mínima de estos extintores será de 8A (agua presurizada) 21B (polvo polivalente).

El número mínimo de extintores a instalar en estos locales será de uno por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie a proteger.

5. Los locales de uso no residencial, situados en planta baja de edificios con uso dominante residencial, no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escaleras y portal, salvo en actividades compatibles con el uso residencial.

6. Cuando una instalación no pueda alcanzar a juicio del Ayuntamiento unas condiciones correctas de seguridad para sí misma y para su entorno, ofreciendo riesgos no subsanables para personas y bienes, podrá ser declarada fuera de ordenación, forzándose la erradicación del uso y el cierre de la instalación.

7. Las construcciones existentes deberán adecuarse a la reglamentación de protección contra incendios, en la medida que permita su tipología y funcionamiento.

4.11.5. Rejas.

Se podrá autorizar el cerramiento con rejas de terrazas y ventanas, escaparates y puertas en los edificios.

Deberán de sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) En la terraza el cerramiento se efectuará en el interior de la misma y adosada al muro exterior de vivienda.

b) En ventanas el cerramiento se hará según diseño que impida la escalada sin la existencia de elementos horizontales y adosada a haces con la alineación de fachada. Su material será de hierro forjado, pudiendo ser torneadas y pintadas en color negro

Los elementos en escaparates y puertas de locales comerciales se ajustarán a las disposiciones que siguen:

Si el cierre se ejecuta por el interior del local, se realizará según diseño que impida la escalada e irá adosado al muro de cierre a haces de la alineación de fachada sin elemento horizontal alguno.

Cuando el cierre se ejecute en el interior, solución recomendada, se permitirá cualquier tipo de diseño.

Sólo en los pisos superiores en aquellos casos en que sea claramente necesario por motivos de protección y siempre en caso extraordinario, se podrá permitir la instalación de rejas y estas podrán tener otros diseños.

4.12. CONDICIONES DE USO

Definición y clases:

A los efectos de las presentes Normas se consideran las siguientes clases de usos de la edificación:

A) Residencial:

1.A. Vivienda unifamiliar:

2.A. Vivienda multifamiliar:

B) Industria:

1.B. Garaje aparcamiento.

2.B. Talleres.

3.B. Industria.

4.B. Almacén.

C) Terciario:

1.C. Hotelero.

2.C. Comercial.

3.C. Oficinas.

4.C. Espectáculos.

5.C. Establecimientos públicos.

D) Equipamiento:

1.D. Escolar.

2.D. Cultural.

3.D. Asistencial.

4.D. Sanitario.

5.D. Servicios públicos.

6.D. Deportivo.

7.D. Religioso.

8.D. Cívico-social.

Con carácter general para todas las condiciones de las que se incorporan, quedan prohibidos todos aquellos usos que no estén expresamente permitidos por las mismas. Esta clasificación operativa de usos deja a salvo la posibilidad de actividades complejas o de imposible definición a priori; en tales casos, así como en aquellos en que se de una simultaneidad de usos, se aplicarán de forma razonadamente combinada las especificaciones de las clases de uso asimilables.

5. BONIFICACIONES Y AYUDAS

Los titulares de inmuebles que deseen adaptar las características de los mismos a lo establecido en la presente Ordenanza se verán bonificados en la forma siguiente:

Sustitución de elementos constructivos (cambio de carpintería, desplazado de fachadas o terrazas, etc.): Bonificación de un 30 por 100 de la licencia de obras.

6. AYUDAS Y SUBVENCIONES

Los titulares de inmuebles destinados a vivienda o sede de pequeñas o medianas empresas de titularidad privada que deseen adaptar las características de los mismos a lo establecido en la presente Ordenanza, se verán subvencionados en la forma siguiente:

Sustitución de carteles, banderines y rótulos: 80 por 100 de su ejecución material.

Obras de remoción de fachadas para sacar la piedra natural y otros elementos arquitectónicos tradicionales o pintura de aquéllas para su adaptación normativa: 50 por 100 de su ejecución material.

Obras de sustitución de carpintería en fachadas, desplazado, adaptación de otros elementos: 50 por 100 de su ejecución material.

Las bonificaciones y subvenciones reguladas en la presente Ordenanza se someterán a la estricta fiscalización de la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, en base al Reglamento Municipal de Subvenciones y al resto de la normativa en vigor.

Poseerán carácter finalista y no serán incompatibles ni entre sí, ni entre otras ayudas de diferentes Administraciones Públicas.

Las subvenciones se harán efectivas al termino de las obras, no procediéndose a su abono si algunas de las características resultantes incumplen el contenido o determinaciones de la presente Ordenanza o Normas Subsidiarias.

Las actuaciones fraudulentas serán perseguidas y castigadas con arreglo a la legislación vigente.

7. MEDIDAS PARAFISCALES

Los titulares de inmuebles cuyas fachadas se encuentren en mal estado de conservación o propietarios de solares con cerramientos efectuados con bloques de cemento prefabricados, sin enfoscar o pintar debidamente, serán gravados con 30,00 euros anuales por cada inmueble o solar. La tasa devengará el 1 de enero de cada ejercicio económico.

Cuando desaparezca esta situación, y al tratarse de una medida parafiscal, de lucha contra las fachadas de edificios y cerramientos de solares en mal estado de conservación, el inmueble en cuestión

causará baja del padrón que a estos efectos se confeccione y apruebe por el Ayuntamiento, teniendo derecho a la devolución de la cuota del último ejercicio devengado, aunque estos contribuyentes no podrán acogerse al régimen de subvenciones reguladas en el apartado 6, pero sí a las bonificaciones del apartado 5.

La presente Ordenanza de Estética Urbanística, una vez aprobada por el Ayuntamiento en pleno y publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

El Alcalde, Juan Antonio Morcillo Reviriego.–El Secretario (firma ilegible).

N.º I-10212

VILLACAÑAS

El pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2004, aprobó inicialmente las modificaciones de determinadas Ordenanzas vigentes para aplicación en el ejercicio de 2005.

Por ello, y de conformidad con el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2 de 2004, de 5 de marzo, una vez sometido dicho acuerdo de aprobación inicial a información pública por un plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, dentro de los cuales los interesados han podido examinar el expediente y se han presentado alegaciones por la Cámara de Comercio e Industria de Toledo y por el grupo municipal socialista de Villacañas.

En sesión extraordinaria del pleno de la Corporación celebrada el día 29 de diciembre de 2004, se acordó:

Primero.–Desestimar las reclamaciones presentadas por la Cámara de Comercio e Industria de Toledo, por tratarse de sugerencias que no discuten el fondo jurídico del acuerdo de aprobación inicial, sino que solicitan el establecimiento de exenciones o bonificaciones que corresponden a criterios de oportunidad sin perjuicio de su consideración para el ejercicio de 2005 en aquéllos aspectos que se consideren de interés para el municipio de Villacañas y porque se realizan alegaciones contra Ordenanzas que no se someten a modificación para el año 2005 y por tanto no han estado en fase de información pública.

Segundo.–Desestimar las sugerencias del grupo municipal socialista al acuerdo de aprobación inicial porque no discuten el fondo del acuerdo de aprobación inicial, sino que solicitan el establecimiento de exenciones o bonificaciones que corresponden a criterios de oportunidad sin perjuicio de su consideración para el ejercicio de 2005 en aquéllos aspectos que se consideren de interés para el municipio de Villacañas y desestimar la reclamación presentada contra la bonificación introducida en el impuesto de construcciones, instalaciones y obras por considerar que está plenamente ajustada a derecho como medida de fomento de carácter positivo que se enmarca en el ámbito de medidas amparadas por el artículo 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local 7 de 1985, de 2 de abril.

Tercero.–Aprobar definitivamente la modificación de las Ordenanzas municipales para 2005 según la redacción literal que se acompaña al presente acuerdo, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para su entrada en vigor.

Por tanto se procede a la publicación del anuncio con el texto íntegro de las Ordenanzas para su publicación y entrada en vigor.

ORDENANZA DE NUEVA REDACCION

41. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO LIMITADO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN DISTINTAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

Artículo 1.–Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.u) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por estacionamiento limitado de vehículos de tracción mecánica en distintas vías públicas

municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Artículo 2.–Hecho imponible y ámbito de aplicación.

Constituye el hecho imponible de esta tasa los aprovechamientos especiales o estacionamientos que se realicen por las inmovilizaciones de vehículos de tracción mecánica cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación, en las vías públicas y dentro de las zonas determinadas al efecto en la correspondiente Ordenanza reguladora del aparcamiento restringido y con las limitaciones que en la misma se establezcan. Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza la regulación de los aparcamientos que se pudieran habilitar con motivo de la celebración de eventos tales como festejos, ferias, actos culturales, etc., los cuales se someterán a las normas específicas que a tal fin acuerde la Alcaldía.

Artículo 3.–Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las bicicletas, las motocicletas o ciclomotores, siempre que no pertenezcan a una empresa (taller, pizzería, etc.), que por su número pueda afectar a la rotación en el aparcamiento.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria y ambulancias que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja, siempre que estén debidamente identificados y cuando estén realizado dicho servicio.
- g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando sean conducidos por sus titulares y estén en posesión de la correspondiente autorización especial.

Artículo 4.–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el artículo anterior, en concepto de sustitutos del contribuyente; siendo sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los vehículos correspondientes.

Artículo 5.–Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determina por una cuantía fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, a aplicar a cada vehículo, atendiendo a la condición del sujeto pasivo y al tiempo de permanencia en el estacionamiento:

2. Tarifas:

2.A) Tarifa general prepagada: Aplicable en general a los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada. Será la siguiente:

Mínimo, de quince minutos, 0,15 euros.

Primera hora, 0,60 euros.

Fracciones horarias, 0,05 euros.

Máximo dos horas.

2.B) Tarifa complementaria postpagada: La anulación de las denuncias por infracciones cometidas podrá realizarse mediante el pago de los importes y procedimiento que a continuación se detallan:

–Tarifa postpagada por «excederse del límite de tiempo señalado en el ticket» sin sobrepasar el límite máximo de estacionamiento de dos horas, que deberá hacerse efectiva en la máquina expendedora en el plazo de una hora posterior a la señalada en el ticket, 2,00 euros.

–Tarifa postpagada por «la falta de ticket justificativo de pago del servicio de estacionamiento», que deberá hacerse efectiva en